



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez allegada subsanación de la demanda dentro del término concedido, procede el despacho a estudiar si el escrito subsana las falencias señaladas en el auto inadmisorio del presente proceso ejecutivo de alimentos con solicitud de medidas cautelares, instaurado por la menor de edad GISTHEL DAYANNA MINA PEREA identificada con Registro Civil de Nacimiento número 1.059.067.709, quien actúa a través de su madre y representante legal, la señora MARIA FERNANDA PEREA RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.329.694, en contra de YOINER MINA OCORO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El artículo 431 del Código General del Proceso contempla entre otra que, cuando la obligación es de alimentos, el mandamiento de pago incluye las obligaciones que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, aunado a que la demandante solicita se libere el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma cómo se debe proceder para el embargo de los salarios devengados o por devengar del demandado; en donde se indica que se comunicará la cautela al empleador para que retenga la proporción determinada y constituya título so pena de responder por dichos valores.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo, excepto entre otra, cuando se cobra una deuda por alimentos, pues en este caso se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado, pues así lo señala el artículo 156 de la norma arriba señalada.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar solicitada, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a favor de la menor de edad GISTHEL DAYANNA MINA PEREA identificada con Registro Civil de Nacimiento número 1.059.067.709, quien actúa a través de su madre y representante legal, la señora MARIA FERNANDA PEREA RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.329.694, en contra del señor YOINER MINA OCORO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- b) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- c) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

- d) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- e) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- f) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- g) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- h) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- i) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- j) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- k) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- l) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- m) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2021.
- n) Por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.830) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2021.
- o) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- p) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- q) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- r) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- s) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

- t) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- u) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- v) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- w) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- x) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- y) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- z) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- aa) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2022.
- bb) Por valor de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.131) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2022.
- cc) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- dd) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- ee) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- ff) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- gg) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- hh) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- ii) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

- jj) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- kk) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- ll) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
- mm) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.
- nn) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.
- oo) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de junio de 2023.
- pp) Por valor de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.241) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre de 2023.
- qq) Por valor de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.797) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.
- rr) Por valor de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.797) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.
- ss) Por valor de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.797) por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2024.
- tt) Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas, liquidados a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago, que para el caso concreto es el día sexto de cada mes hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
- uu) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que cese por causa legal la obligación alimentaria, con los respectivos aumentos anuales conforme lo determina la Ley, esto es el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- vv) Por las costas procesales se decidirá en el respectivo momento procesal.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE COMO MEDIDA CAUTELAR el embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario que reciba el señor YOINER MINA OCORO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498, como suboficial del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para efectos de cobrar el monto de dinero adeudado a la demandante.

CUARTO: OFICIESE al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de la señora MARIA FERNANDA PEREA RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.329.694, madre y representante legal de la menor GISTHEL DAYANNA MINA PEREA identificada con Registro Civil de Nacimiento número 1.059.067.709, radicado del proceso 19455408900120240006400. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., se le pone de presente que “la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

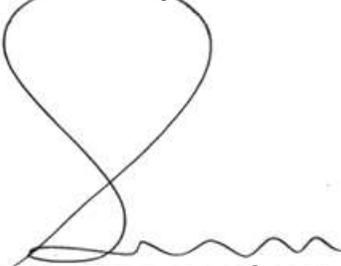
QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado YOINER MINA OCORO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.062.305.498, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO